

**H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E. –**

**LA SUSCRITA DIPUTADA NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 64 FRACCIÓN I Y 68 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ACUDO ANTE ESTA HONORABLE ASAMBLEA DE REPRESENTACIÓN POPULAR A EFECTO DE INICIAR EL PROCESO LEGISLATIVO QUE BUSCA REFORMAR DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LO CUAL RESULTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

I.-Que la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 de fecha 27 de diciembre de 1997, se encuentra desde su promulgación prácticamente igual, y que las modificaciones que se le han realizado han sido, básicamente menores. Con independencia de lo anterior, la realidad de la materia que regula en sus distintas vertientes, ha cambiado significativamente, al igual que la problemática social y los diferentes agentes involucrados en los distintos procesos sobre los que debe recaer su incidencia. No menos importante resulta mencionar que la estructura gubernativa abocada a la problemática del tema "Profesiones" que le corresponde al Poder Ejecutivo se encuentran bajo nuestra particular óptica, rebasada por falta de recursos materiales y humanos.

Se debe agregar a lo anterior que en sí mismo el universo tanto del ejercicio profesional como el educativo que le antecede, ha aumentado en sí mismo de manera significativa en estos casi 20 años. Lo anterior señalado de manera resumida, motivó a la suscrita, en conjunto con diversos especialistas en el tema, a llevar a cabo una revisión lo más profunda posible del ordenamiento jurídico sobre el que hoy se abre el proceso legislativo.

Resultado de lo anterior, nos encontramos con la necesidad de modificar sendos artículos de la Ley objeto de la presente Iniciativa, que van desde aspectos de forma hasta muchos otros de fondo que esperamos que en su conjunto, mejoren tanto de la prestación del servicio como la incidencia y los efectos sociales consecuentes.

II.- Que para lograr lo anterior en principio, encontramos que la instancia gubernamental facultada en primer instancia para aplicar la Ley de Profesiones Estatal, es señalada como "Oficina Estatal de Profesiones", tal como fue nominada desde el año 1997, y no ve

esta Iniciadora que suscribe como asunto menor la denominación o categoría administrativa señalada en la Ley, y también que de facto dicha instancia coordinada por la hoy denominada Secretaría de Educación y Deporte, suscribe y se ostenta como "Departamento Estatal de Profesiones", cuando resulta propio por su naturaleza, efectos y problemática a que se enfrenta, que tengan la categoría administrativa que a nuestro juicio es correcta, a saber la de "Dirección Estatal de Profesiones". En ese tenor se aportan en la presente iniciativa, muchas de las propuestas de modificación que vinculadas al artículo transitorio respectivo, convertirán en su momento a la instancia aplicativa y reguladora que nos ocupa en Dirección, con la indispensable aportación de recursos humanos y materiales que a la fecha le resultan indispensables para funcionar de mejor manera.

En cuanto al fondo normativo que en este caso se constituye en herramientas para regular bajo de la competencia estatal el ejercicio profesional, es de señalarse que implica al menos los siguientes elementos: el conocimiento cabal de los procesos educativos que anteceden a la emisión de un título universitario, en vinculación estrecha con las áreas respectivas que aplican las normas de certificación, incorporación y control escolar, tanto locales como nacionales. También implica el conocimiento de un entramado jurídico y administrativo complejo que abarca leyes estatales, federales, acuerdos administrativos de diversas instancias, normas oficiales y disposiciones variadas expresadas en oficios y circulares igualmente de distintas autoridades y órdenes de gobierno. Otro tema importante es, como elemento, en sí mismo el distinguir entre lo ya señalado que es materia fundamentalmente educativa y de regulaciones diversas, de otra fundamental para lo que nos ocupa, esto es, el Ejercicio Profesional. En esta idea inmediata anterior debemos a su vez distinguir lo siguiente: por una parte la liberalidad que se desprende del texto del artículo 3º de la Constitución General de la República que en resumen, faculta a los particulares a impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en relación con la segunda parte del imperativo constitucional pero ahora derivado del artículo 5º, relativo a la libertad de oficios o profesiones, y la obligación de las autoridades que, de diversas normas vinculadas se derivan para una parte regular cómo o qué requisitos existen para expedir un título profesional, y también para una consecuencia necesario como lo es la expedición y la obtención de la Cedula Profesional.

Lo expuesto en el párrafo que antecede conlleva toda una cadena compleja de hechos, circunstancias, personas, instituciones, recursos, disposiciones jurídicas y reglamentarias, y desde luego problemas y necesidades. En todo caso y de manera invariable, estamos ante asuntos de orden público y de interés general. Se trata de dos grandes aspectos o ramos de la administración pública, a saber: por una parte toda la estructura para que se imparta educación tanto por el propio estado como por los particulares. Por otra, la exigencia e incluso clamor de que tanto las instituciones como las personas que imparten educación profesional como las que ejercen precisamente las profesiones, sean idóneas, fidedignas, bien preparadas, éticas y sobre todo con el sentido humano y social que la nación requiere. Podrá observarse de estas ideas que tanto lo bueno como lo malo para la sociedad está implícito en el sector educativo y en la regulación profesional. Ahondando

en lo anterior: las instituciones tanto públicas como privadas que no tengan los requisitos necesarios para existir y funcionar correctamente, son responsabilidad del estado. Las personas que se dicen profesionistas sin serlo, son responsabilidad del estado, y asimismo las instituciones y las personas que actúan al margen de la ley por la causa que fuere tanto en la materia educativa como profesional, también son responsabilidad del estado. No es ajeno a esta iniciadora que la problemática y también las áreas de oportunidad que existen son de naturaleza múltiple. Debemos de empezar por una actualización del marco jurídico básico para luego dar pauta a la reasignación de recursos y revaloración de las áreas gubernamentales que se enfrentan a este universo. Por ello, esta iniciativa aportará esa primera parte, la de reformas jurídicas.

III.-Se propone modificar entonces todo el articulado relacionado con la re categorización del área administrativa operativa. También múltiples aspectos que habrán de fortalecer su función así como dar más certeza a los agentes involucrados. Por ejemplo, tratándose de las autoridades del estado y de los municipios, que las mismas antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para desempeñar una actividad propia de las profesiones reguladas, se cercioren de que se cumple con los requisitos de ley, lo cual ya está previsto en el artículo 3º, pero ahora se establece en el último párrafo de dicho numeral, una consecuencia típica del servicio público en caso de incumplimiento, y que sería que el área de profesiones lo haga del conocimiento del superior jerárquico que corresponda, y que éste a su vez proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Entre otras modificaciones de mera forma o semántica, también destacamos las siguientes reformas que consideramos de fondo:

- Que la Dirección Estatal de Profesiones oirá, invariablemente, la opinión del o los Colegios de Profesionistas a que hubiera lugar en caso de duda o denuncia sobre la no idoneidad de los requisitos académicos o de las instituciones que los hubieran expedido, y en su caso procederá a gestionar las cancelaciones, nulidades o clausuras a que hubiera lugar, ante las instancias de Certificación, Incorporación y Control u homólogas, y/o ante las Fiscalías competentes para las responsabilidades penales aplicables. Esto se ve reflejado en los textos de los numerales 6, 9 y 14.
- Al artículo 14 en cuanto al registro de los títulos que corresponden a la Dirección de Profesiones, se le agrega la posibilidad de que el área expida con mayor facilidad el registro respectivo, cuando medie la Cédula Federal, sin mayores requisitos que los relativos al pago de impuestos o derechos; lo cual es a la fecha una carencia legislativa.
- Se mejora la redacción del artículo 15 respecto a los requisitos para obtener el título relativo, incluyendo ahora la especialidad vinculada al nivel licenciatura.

- Se incluye al mismo artículo 15 los conceptos “Certificado” y “Diploma”, como objeto de registro en sí mismos, lo que a la fecha se constituye en un vacío normativo.
- Respecto al mismo artículo 15, se faculta a la Dirección para solicitar opiniones técnicas a los Colegios de Profesionistas para valorar la idoneidad de los documentos que presenten los solicitantes de registros.
- Al artículo 17 se le aporta la posibilidad de que la Dirección de Profesiones sea coadyuvante de la Fiscalía General del Estado, en aquellas indagatorias que se integren con motivo del ejercicio profesional.
- En el artículo 18 se agregan secciones de inscripción para posibilitar que se incluyan pasantes, peritos, prácticos, así como otros cursos, conferencias, diplomados, mesas redondas, talleres de investigación, congresos u otros, relacionados con las atribuciones de los Colegios de Profesionistas, lo que consideramos como de suma utilidad para dichas asociaciones y desde luego para sus agremiados, dándoles un valor agregado a tales conceptos por una parte, y por otra certeza y transparencia al ejercicio profesional.
- Del artículo 24 destacamos por una parte, que la cancelación de inscripciones de títulos profesionales no se llevará a cabo cuando la institución facultada para expedirlos desaparezca o le sea revocada la autorización respectiva, ya que se considera una hipótesis incorrecta e injusta, incluso inoperante, y por ello se deroga la fracción IV que la contempla. Igualmente en este numeral pero ahora en la fracción V, se estipula que el Colegio de Profesionistas que caiga en hipótesis de disolución o inactividad, deberá de dejar ostentarse precisamente como “Colegio”.
- Al artículo 27 se le mejora el concepto de “Ejercicio Profesional”, incluyendo su extensión hacia el sector público, con el concepto de “especialidades” adicionado.
- Se mejora igualmente para brindar mayor seguridad jurídica, el texto relativo a los requisitos para ostentarse como especialista, esto en el artículo 29.
- En el artículo 30 se establece ahora que los Profesionistas en calidad de asalariados, deberán cumplir con las disposiciones de la ley, siempre que su asesoría, cargo o comisión, implique actos propios de la profesión que ostentan.
- Se agrega al artículo 31 que el profesionista está obligado a principios humanísticos y éticos, y a todas las hipótesis de la Ley de Profesiones, sea en el ámbito público o en el privado.

- El artículo 40 contiene una novedosa e importante contribución respecto a la función social de las Comisiones Técnicas de Profesionistas, y se establece incluso un procedimiento arbitral para que pueda ser utilizado por todos los sujetos de la ley, a saber: receptores de algún servicio profesional o profesionistas entre sí. Lo anterior para dirimir controversias, o para efectos consultivos entre otros relacionados con la ética y el buen ejercicio profesional, sin dejar de destacar diferencias eminentemente técnicas.
- Al artículo 44 se le mejora su redacción en cuanto a condiciones migratorias a ser acreditadas para que el profesionista extranjero ejerza en la entidad.
- Se mejora la hipótesis relativa a pasantes, para que éstos se comprometan a obtener y registrar su título profesional en un periodo muy específico; esto según el numeral 58.
- Igualmente respecto a la pasantía, se establece un nuevo requisito para obtener la autorización respectiva, reduciendo el lapso que media entre la fecha de terminación de los estudios en relación a la fecha de presentación de la solicitud, ahora a un año, así como el que se someterá el solicitante a un examen teórico-práctico, y el que las instituciones que extiendan las cartas respectivas les comunicarán a los interesados esta circunstancia. Lo anterior según el nuevo texto del artículo 60.
- La valoración documental respecto a las pasantías, también se mejora en el texto del artículo 62 y se vincula a la propia constancia o registro del profesionista a cargo del pasante.
- En el artículo 63 se establece la posibilidad de que quien se ostente como pasante y ejerza funciones sin que le corresponda, puede incurrir en sanciones previstas en la propia Ley de Profesiones o en las que resulten aplicables.
- La materia "Prácticos", se mejora y fortalece en diversos artículos, empezando como el tener requisito mínimo la instrucción primaria, excluyendo el nivel secundaria, pero dando la posibilidad de que las Comisiones Técnicas se conviertan en auxiliares de la Dirección de Profesiones para la aplicación de una prueba teórico-práctica. Lo anterior en el artículo 65.
- Se aclara un concepto en el artículo 66, en cuanto a que a la fecha incorrectamente se establece "ejercicio de la profesión" cuando lo correcto es "práctica autorizada".
- Se aclara el concepto legal de "Colegio de Profesionistas", en el artículo 68 en cuanto a su constitución ante Notario Público, y se señala que la Dirección del Notariado obtenga la autorización previa y expresa de la Dirección de

Profesiones para la utilización de la denominación como "Colegios" en las protocolizaciones respectivas, esto ante las circunstancias que implica que cualquier asociación utilice el nombre, o dentro de su nombre, la categoría de "Colegio", lo cual es de orden público y de interés general, además de que existen requisitos específicos al respecto.

- Se establece en el artículo 69 que aquellas agrupaciones que se ostenten como "Colegios", serán acreedoras a sanciones.
- En el artículo 72 se mejora la hipótesis de constitución relativa a los Colegios. Se establece la obligatoriedad de que se autorice la denominación completa y exacta del Colegio, incluso previo a su protocolización.
- En términos análogos al inmediato anterior, el artículo 73 prevé que la inscripción del un Colegio en la Dirección de Profesiones requiere la autorización previa de la autorización de su denominación, y que el Notario otorga la escritura posteriormente.
- Al artículo 78 se agrega la vigilancia de los Colegios en materia científica y humanista. Igualmente se les faculta para coordinar el servicio social que el propio Colegio puede prestar, y se agregan conceptos para beneficio de sus integrantes como: diplomados, conferencias, mesas redondas, talleres, congresos entre otros para los efectos que le corresponda a la Dirección de Profesiones, y que estimamos son para beneficio de todos los involucrados en la materia profesional, dado que ahora se establece una forma y método para que cuenten con validez curricular legal.
- Por otra parte, y en el contexto exacto del párrafo que antecede, la Dirección de Profesiones podrá certificar y registrar aquellos cursos, diplomados, conferencias, etcétera, y además conocer de las infracciones a la ley, por denuncia que formulen los colegios o los profesionistas, pero ahora con la posibilidad también de que sea el denunciante, cualquier particular que aporte elementos de prueba, según todo ello, en el nuevo texto conducente del artículo 82;
- En cuanto al tema "Practica de Visitas e Inspecciones", se agrega al artículo 83 una posibilidad de mejor actuar para la Dirección de Profesiones, señalándose la hipótesis a seguir en caso de que las observaciones consignadas en las actas respectivas no sean atendidas.
- En cuanto a las sanciones económicas a que hubiera lugar, se establece la hipótesis de que la Dirección de Profesiones, traslade las multas respectivas a la Secretaría de Hacienda para iniciar el procedimiento económico coactivo

tendiente a hacer efectiva la propia sanción, según lo previsto en el artículo 105; lo cual también resulta una novedad importante.

Tenemos la certeza que con las reformas propuestas de la presente iniciativa, habremos de generar mejores condiciones para la sociedad, y particularmente para los Colegios, Profesionistas, Pasantes, Prácticos, e instancias de Gobierno. Nuestra tarea entonces empieza con el proceso legislativo, y esperamos que esta fundamental materia y sus implicaciones resulte revalorada y redimensionada, para quedar a corto plazo en los términos tan nobles y benéficos que le corresponden.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ME PERMITO SOMETER A SU CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PROYECTO DE:**

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua en sus artículos 3 párrafos primero y tercero, 5, 6, 9, 13 párrafos primero y segundo, 14 párrafo primero y se le adicionan dos últimos párrafos, 15 en su primer párrafo y en los apartados a), b), c), y último párrafo, 16 primer párrafo y apartados a) y c) de la fracción VIII, y fracciones X y XI, 17, 18 en su primer párrafo y fracciones I, IV, VIII, y IX, 21, 22 en su párrafo segundo, 23, 24 en su primer párrafo, derogándose su fracción IV, y reformándose sus fracciones V, y VI en su segundo párrafo, 25, 26, 27, 28 en su fracción II, 29 en sus párrafos primero y segundo, 30, 31 en su párrafo primero, 32, 33, 35, 36, 40, 44 en sus fracciones I, IV, V, IX y X, 45 fracción I, 48 en su primer párrafo, 58, 60 en su apartado b) y último párrafo, 61, 62, 63, 64 en su primer párrafo, en su fracción I, y en su último párrafo, 65 en sus párrafos segundo y tercero, 66 en sus fracciones II y III, 67, 68 en sus párrafos primero y último, 69 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, 70 en su primer párrafo, 72 en el apartado b) de la fracción II y en su fracción III, 73 en sus párrafos primero, segundo, apartado b) y se deroga su apartado e), 78 en su fracción I, en las fracciones III, IX, XIII, XV, XVIII y XXI, 81 en sus párrafos primero y último, 82 en su párrafo primero y en sus fracciones VIII, IX, XIX, XX, y XXI, 83, 84 en sus párrafos primero y segundo, 85, 86 en su fracción VII, 87 en sus párrafos primero y último, 95 en su párrafo primero, 96, 98 en su fracción III, 101 en sus fracciones V y VI, 103 en su último párrafo, 104 en su primer párrafo y en su fracción I, 105 en su primer párrafo, en los párrafos tercero y sexto de su fracción I, y en su fracción IV, 106 en su primer párrafo y en su fracción V, y 112; para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 3.-** Las autoridades del Estado y municipios, antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para desempeñar alguna actividad propia de las profesiones reguladas por esta ley, deberán cerciorarse que la persona designada posee título **debidamente registrado ante la Dirección Estatal de Profesiones y que cumple** las demás condiciones que exige la ley, salvo que en la respectiva localidad no existieren profesionistas debidamente titulados, en cuyo caso podrán participar los prácticos que llenen los requisitos de moralidad y capacidad profesional que señala esta ley.

.....

En caso de que las autoridades indicadas en el primer párrafo del presente artículo no cumplan con la obligación que del mismo se deriva, en todo momento, la Dirección Estatal de Profesiones podrá hacerlo del conocimiento del respectivo superior jerárquico para que se proceda conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**ARTÍCULO 5.-** Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones reconocidas oficialmente como carreras completas, dentro de los planes de estudio en las instituciones de educación media superior y superior, es necesario contar con el título correspondiente **al igual que cumplir con las disposiciones de la presente ley.** Estas profesiones serán determinadas conforme a las normas que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudio de dichas escuelas, legalmente autorizados por el Estado de Chihuahua, por la Federación o por otros Estados sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista, en los términos del artículo 121 de la Constitución Federal.

**ARTÍCULO 6.-** El Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Dirección Estatal de Profesiones, oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas estatales que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones. **Así mismo, la Dirección oirá, invariablemente, la opinión del o los Colegios a que hubiera lugar en caso de duda o denuncia relativa a instituciones o profesionistas, para proceder en consecuencia.**

**ARTÍCULO 9.** Para obtener un título profesional en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos en las leyes aplicables o en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto expidan las instituciones educativas autorizadas. **La Dirección Estatal de Profesiones oirá, invariablemente, la opinión del o los Colegios de Profesionistas a que hubiera lugar en caso de duda o denuncia sobre la no idoneidad de los requisitos académicos o de las instituciones que los hubieran expedido, y en su caso procederá a gestionar las cancelaciones, nulidades o clausuras a que hubiera lugar, ante las instancias de Certificación, Incorporación y Control u homólogas, y/o ante las Fiscalías competentes para las responsabilidades penales aplicables.**

**ARTÍCULO 13.-** Los títulos profesionales, en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, expedidos por las autoridades o instituciones del Sistema Educativo Nacional, de otros Estados de la República o del Distrito Federal, deberán registrarse en la **Dirección Estatal de Profesiones** si sus titulares desean ejercer en el Estado de Chihuahua, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121, de la Constitución Federal.

Los títulos expedidos en el extranjero, a mexicanos o a extranjeros, serán registrados por la **Dirección Estatal de Profesiones**, siempre y cuando la Secretaría de Educación Pública certifique que los estudios que comprenda el título son equivalentes o similares a los que se imparten en planteles del Sistema Educativo Nacional, y se satisfagan los demás requisitos previstos en la Ley de Profesiones para el Distrito Federal.

.....

**ARTÍCULO 14.-** Para el efecto del registro de los títulos a que se refieren los artículos anteriores, la **Dirección Estatal de Profesiones** exigirá:

I.- a VI.-.....

La **Dirección Estatal de Profesiones** podrá, en caso de que el solicitante presente cédula profesional expedida por la autoridad federal correspondiente, y una vez verificada su autenticidad, conceder el registro respectivo sin mayores requisitos que los relativos al pago de impuestos y derechos que correspondan, u otros de carácter meramente administrativos.

En caso de duda sobre los requisitos previstos en el presente artículo, la propia **Dirección** oirá, invariablemente, la opinión del o los **Colegios de Profesionistas** a que hubiera lugar sobre la no idoneidad de los requisitos académicos, o de las instituciones que los hubieran expedido, para en su caso proceder en consecuencia.

**ARTÍCULO 15.-** Para obtener el registro de un título profesional, el interesado deberá presentar ante la **Dirección Estatal de Profesiones** una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, manifestará:

I.- a III.-.....

IV.-.....

a) Haber obtenido el título relativo a una profesión del nivel de licenciatura, de la misma

**rama de la especialidad o especialidades que pretende se registren.**

b) Comprobar en forma idónea haber realizado estudios especiales durante el tiempo y planes de estudios que las instituciones educativas exijan en la ciencia o rama de que se trate y haber obtenido el título, **certificado o diploma** de la especialidad respectiva.

c) **En su caso, cumplir con los requisitos específicos o disposiciones legales que resulten, por causas particulares inherentes a la especialidad concreta cuyo registro pretende.**

**La Dirección Estatal de Profesiones estará facultada a solicitar las opiniones técnicas que considere pertinentes a los Colegios de Profesionistas u otras instituciones, a efecto de valorar la idoneidad de los documentos que presente el solicitante, para los efectos de la fracción que antecede.**

**ARTÍCULO 16.-Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo último del artículo 14 de la presente ley, a la solicitud a que se refiere el artículo anterior; el interesado anexará los siguientes documentos en original y copia:**

I.- a IV.-.....

V.- Certificación expedida por la institución que le otorgó el título, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos **de las leyes aplicables;**

VI.- a VII.-.....

VIII.-.....

a).- Los mexicanos por nacimiento, con copia certificada del acta respectiva. Si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la **Dirección Estatal de Profesiones;**

b).-.....

.....

c).- Los extranjeros copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley.**

IX.- .....

X.- **La comprobación del pago de los impuestos y derechos que correspondan, además de dos fotografías; y**

XI.- Tratándose de aquellos profesionistas que hayan sido registrados con anterioridad a la expedición de esta ley y que hayan obtenido la cédula o registro respectivo, **presentarán** el título profesional, en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones que acredite la formación profesional ante la **Dirección Estatal de Profesiones**, para efectos de actualización del registro, **pero sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley.**

**ARTÍCULO 17.-**La Fiscalía General del Estado, tendrá como su coadyuvante a la **Dirección Estatal de Profesiones en todas aquellas indagatorias que se integren con motivo del ejercicio profesional de los indiciados, de oficio o a petición de parte.**

Los tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán a la **Dirección Estatal de Profesiones** las resoluciones que pronuncien afectando, en cualquier forma, a profesionistas, escuelas o colegios de profesionistas en las materias que regula esta ley.

**ARTÍCULO 18.-** La **Dirección Estatal de Profesiones** llevará un registro que se compondrá de **nueve** secciones, en las que se inscribirán:

I.- En la sección primera, **un padrón de** instituciones que impartan educación **media superior y superior, y las carreras que imparten;**

II.- a III.-.....

IV.- En la sección cuarta, **las autorizaciones que se otorguen a los pasantes, prácticos y peritos;**

V.- a VII.-.....

VIII.- En la sección octava, **todos aquellos cursos, conferencias, diplomados, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros, realizados en los términos de la fracción II del artículo 78 de la presente ley.**

IX.-En la sección novena, todos los actos que deban anotarse por disposición de la ley, o de autoridad competente.

**ARTÍCULO 21.-** Cumplidos los requisitos relacionados en los artículos anteriores, la **Dirección Estatal de Profesiones** entregará al profesionista la cédula, **constancia o registro** correspondiente en el Estado y lo notificará al colegio respectivo, en su caso. Esta cédula, **constancia o registro** deberá contener la fotografía y firma del profesionista.

**ARTÍCULO 22.-**.....

Se entiende por "error material" la inscripción de **letras o palabras ajenas a la verdad consignadas** por otras, la omisión de alguna circunstancia o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

.....  
**ARTÍCULO 23.-** Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de entrerrenglonaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción **emitida mediante resolución fundada y motivada** en la que, con toda claridad, se rectifique la anterior aclarando el error cometido.

**ARTÍCULO 24.-** La **Dirección** Estatal de Profesiones, de oficio o a instancia de parte y previa audiencia de la parte interesada, cancelará las inscripciones de títulos profesionales en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones y colegios de profesionistas, así como los demás actos y documentos que deban registrarse, por las causas siguientes:

I.- a III.-.....

#### **IV.- SE DEROGA**

V.- Disolución o inactividad del colegio de profesionistas por más de seis meses consecutivos o porque el número de sus agremiados fuere inferior al mínimo que establece esta ley. En dicho supuesto se le concederá al colegio un término de seis meses para completar el número de miembros establecidos en este ordenamiento, **o deje de ostentarse como "colegio", so pena de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley;** y

VI.-.....

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión producirá efecto de revocación de la cédula, autorización, **constancia o registro** según corresponda.

**ARTÍCULO 25.-** El archivo del registro será público y el titular de la **Dirección** Estatal de Profesiones estará obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando se le solicite por escrito.

**ARTÍCULO 26.-** El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal **de los Estados o Municipios, u otras Instituciones Públicas o Privadas,** con el propósito de coadyuvar al mejoramiento del ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 27.-** Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta ley, la realización habitual **o temporal** a título oneroso o gratuito, de todo acto, prestación de cualquier **trabajo o** servicio propio de cada profesión, **prestados a título particular u oficial en el servicio público,** aun cuando sólo se trate de simple consulta o de la

ostentación de carácter de profesionistas **o de especialidades profesionales**, por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio escrito, gráfico o electrónico.

Para efectos de publicidad, los profesionistas deberán citar en sus despachos, oficinas, centros de trabajo, tarjetas de presentación o en cualquier otra forma de publicidad inherente a su profesión o especialidad, el número de su cédula profesional, el número de registro estatal o autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión. Además, exhibirán en lugar visible su título profesional o, en su caso, el diploma de la especialidad.

**Lo anterior** con el fin de que el usuario y la sociedad en general cuenten con la garantía de plena identificación del profesionista.

**Igualmente deberá citar el profesionista las circunstancias previstas en el párrafo anterior, en aquellos documentos que deba expedir con motivo del ejercicio profesional, o por disposición de la ley.**

Las personas que, sin tener título profesional legalmente expedido, actúen o se ostenten como tales, incurrirán en las infracciones que establecen **el presente ordenamiento y las leyes que resulten aplicables, según la materia.**

**ARTÍCULO 28.-** Para ejercer en el Estado de Chihuahua cualquiera de las profesiones reconocidas oficialmente, se requiere:

I.-.....

II.- Obtenerla respectiva cédula o constancia de registro estatal o autorización de ejercicio de la **Dirección** Estatal de Profesiones, lo cual es de su competencia exclusiva, y en caso de que una rama o especialidad así lo requiera por disposición expresa, los documentos que acrediten su certificación vigente;;

III.-.....

**ARTÍCULO 29.-** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional, podrá obtener su cédula o autorización correspondiente de ejercicio con efectos de patente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos **14 en su último párrafo o, 15 y 16** de esta ley.

Para ostentarse o ejercer como especialista de una profesión, además de cumplir los requisitos derivados **de la presente ley**, el especialista deberá contar con **título, certificado o diploma** de especialidad expedido por un plantel del sistema educativo nacional **o extranjero validado ante las autoridades federales que resulten competentes, pero en todo caso tal especialidad deberá ser de la misma rama de la**

profesión respectiva, y con la autorización de la **Dirección Estatal de Profesiones**.

.....

**ARTÍCULO 30.-** Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a lo preceptuado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pero deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley siempre que su asesoría, trabajo, cargo o comisión pública o privada, implique actos propios de la profesión que ostentan.**

**ARTÍCULO 31.-** El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos o humanísticos, recursos técnicos y principios éticos, al servicio de su cliente, asesorado, o patrón, cuando sus servicios impliquen el ejercicio profesional mismo, así como en el desempeño del servicio, asesoría o trabajo convenidos. Por lo anterior, el profesionista queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y demás normas que resulten aplicables atendiendo a cada caso en lo particular, independientemente de que se desempeñe en los ámbitos privado o público.

.....

**ARTÍCULO 32.-** Especialmente son deberes del profesionista conservar la ética, dignidad y el decoro profesionales, obrar con absoluta lealtad y honradez en todas sus relaciones con los clientes o personas que reciban sus servicios, y guardar el secreto profesional.

**ARTÍCULO 33.-** Todo profesionista podrá asociarse libremente en uno o más de los colegios de profesionistas o secciones legalmente autorizadas.

**ARTÍCULO 35.-** Para los efectos legales conducentes, las autoridades judiciales remitirán oportunamente a la **Dirección Estatal de Profesiones**, copia certificada de las sentencias o resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

**ARTÍCULO 36.-** Los profesionistas que estén debidamente registrados en el Distrito Federal o en los demás Estados de la Federación y cuenten con cédula profesional, podrán ejercer libremente en el Estado de Chihuahua, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta ley y se registren previamente en la **Dirección Estatal de Profesiones**, la que les extenderá la **cédula, constancia o registro** correspondiente.

**ARTÍCULO 40.-** Los clientes de profesionistas, los receptores de algún servicio profesional, o los profesionistas entre sí, podrán acudir ante la **Comisión Técnica** de que se trate según la materia e integrada al tenor del presente ordenamiento, a sujetarse al procedimiento de arbitraje previsto en las disposiciones derivadas del presente artículo.

**I.- El procedimiento de arbitraje procederá en los siguientes casos:**

a).- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente o receptor del servicio profesional, o del profesionista, siempre que los interesados estén de acuerdo en someter el diferendo a la consideración y dictamen la Comisión Técnica respectiva.

b).- Cuando hubiere interés de dos o más profesionistas de someter a la consideración de la Comisión Técnica que corresponda, algún punto o puntos concretos controvertidos para obtener un dictamen.

**II.- Para el caso previsto en el inciso a) de la fracción I del Presente artículo, la Comisión Técnica considerará:**

a).- Si el profesionista procedió correctamente dentro de las normas, la ética, los principios y técnica aplicable al caso generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate. Igualmente si dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de cualquier orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio.

b).- Si en el curso de la asesoría, servicio o trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener éxito;

c).- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y

d).- Cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

Si el fallo de la Comisión Técnica Estatal fuere adverso al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del procedimiento arbitral y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Las acciones derivadas de lo anterior se ejercerán en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. La parte que haya obtenido providencia favorable podrá hacer público el dictamen respectivo, en cuanto no perjudique intereses de terceros ajenos al procedimiento.

**III.- Para el caso previsto en el inciso b) de la fracción I, la Comisión Técnica considerará :**

a).- Que los profesionistas que promueven el arbitraje pertenezcan a una misma profesión, o equivalentes entre sí.

b).- Que se trate de una controversia eminentemente técnica e inherente a la profesión que ejercen los promoventes, los cuales deberán manifestar su voluntad de sujetarse al dictamen que se emita.

c).- Que la controversia sea expuesta con seriedad, y que denote interés legítimo profesional de los que la plantean, de manera tal que efectivamente justifique la intervención de la Comisión.

La parte que obtenga dictamen favorable podrá hacerlo público, salvo pacto previo en contrario, pero ambas partes podrán aprovechar para su ejercicio profesional los criterios que lo sustenten.

En el procedimiento de arbitraje previsto en sus dos modalidades, no se observarán mayores formalidades que las relativas al establecimiento de la controversia, el ofrecimiento de pruebas, su desahogo, y el dictamen que de ello se derive, además de que Comisión Técnica Estatal actuará en todo caso con el apoyo de peritos.

El procedimiento de arbitraje se mantendrá en secreto, pues únicamente intervendrán las partes y sus auxiliares sin que el trámite respectivo pueda mostrarse a ninguna otra persona.

#### ARTÍCULO 44.-.....

I.- Tener autorización para ejercer la profesión por parte de las autoridades e instituciones competentes del país de su origen, **y acreditar tal circunstancia con los documentos respectivos**, salvo que sus estudios los haya realizado en México;

II.- a III.-.....

IV.- Carta-recomendación de su conducta profesional, expedida por el colegio profesional en que milita, en la que se haga constar que no ha sido objeto de corrección disciplinaria por falta grave a la **ética o probidad profesional**;

V.- Dominar el idioma español, el cual será evaluado mediante aplicación de un examen escrito y oral, **salvo que su origen sean de algún país de habla hispana**;

VI.- a VIII.-.....

IX.- **Acreditar su legal estancia en México mediante el documento migratorio respectivo, y que del mismo se desprenda compatibilidad con el pretendido ejercicio profesional. En todo caso la autorización para ejercer que en su caso se otorgue por parte de la Dirección Estatal de Profesiones, estará sujeta a la vigencia del documento migratorio referido, y en todo caso, se comunicará al Instituto Nacional de Migración sobre dicha autorización o su negativa;**

X.- Cumplir los demás requisitos establecidos por esta ley para los profesionistas mexicanos, incluyendo el examen de actualización de conocimientos, **en aquellas profesiones que así se exija por las disposiciones que resulten aplicables.**

La **Dirección** Estatal de Profesiones podrá pedir la opinión del colegio o colegios homólogos o afines a la profesión que el profesionista extranjero pretende ejercer en el Estado, la cual no será vinculatoria para la autorización o negativa que se emita.

Para los fines de este artículo, la **Dirección** Estatal de Profesiones, en coordinación con los colegios de profesionistas y los colegios de otros países, elaborarán las normas y criterios que se relacionan en el anexo 1210.5 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México, Estados Unidos de América y Canadá.

#### **ARTÍCULO 45.-.....**

I.- La enseñanza en especialidades en las que acusen indiscutible y señalada competencia, en concepto de la **Dirección** Estatal de Profesiones; y

II.-.....

.....

**ARTÍCULO 48.-** Los abogados extranjeros, previa consulta con la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, o la Estatal en su caso, podrán ser autorizados por la **Dirección** Estatal de Profesiones para ejercer las funciones de consultor jurídico extranjero.

.....

**ARTÍCULO 58.-** La **Dirección** Estatal de Profesiones podrá extender y **en su caso revocar** autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva, por un término no mayor de dos años, **para que en dicho lapso obtengan su título profesional y lo registren en los términos de la presente ley.**

Para los efectos señalados en la última parte del párrafo anterior, el que pretenda la autorización señalada, se comprometerá por escrito ante la **Dirección** Estatal de Profesiones a obtener y registrar su título profesional, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y en su caso; tal periodo de dos años ya cumplidos se considerará de ejercicio profesional para efectos de las responsabilidades a que hubiera lugar.

#### **ARTÍCULO 60.-.....**

a).-.....

b).- No tener más de un año de haber concluido sus estudios, a la fecha de presentación de la solicitud. **En caso de que los estudios los haya concluido en un lapso de anterioridad igual o superior a un año, el solicitante deberá someterse a un examen teórico-práctico que será aplicado por la Comisión Técnica afín a la carrera que haya cursado, mismo que desde luego deberá aprobar.**

Las Instituciones que legalmente extiendan cartas de pasantes o documento equivalente a sus egresados, al momento de hacer entrega de las mismas, les comunicarán respectivamente el contenido íntegro del presente artículo. La omisión a la presente disposición será causa de responsabilidad en los términos de la presente ley y disposiciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 61.-** En cada caso se extenderá al interesado un oficio que precise el tiempo en que gozará de la autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada la autorización. En casos **plenamente justificados ante la Dirección Estatal de Profesiones** se podrá prorrogar la autorización por un año más.

**ARTÍCULO 62.-** El pasante deberá actuar necesariamente bajo la dirección y vigilancia de un profesionista con título registrado conforme a la ley y que cuente con cédula, **constancia o registro** que lo autorice al ejercicio profesional, **documentos que serán valorados según corresponda, previo a la pretendida autorización de pasante solicitada por el interesado.**

**ARTÍCULO 63.-** Ninguna persona podrá ostentarse como pasante y ejercer funciones que correspondan a una rama profesional de las que se mencionan en la presente ley, sin la autorización de la **Dirección Estatal de Profesiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la presente ley, y demás disposiciones que resulten aplicables.**

**ARTÍCULO 64.-** En las municipalidades donde no residan o ejerzan profesionistas titulados y registrados de las profesiones reglamentadas por esta ley o los que ejerzan no basten para satisfacer las necesidades de la misma municipalidad, la **Dirección Estatal de Profesiones** podrá autorizar para que lo hagan como prácticos, a las personas que, careciendo de título, llenen los siguientes requisitos:

I.- Haber cursado **como mínimo**, la instrucción primaria.

II).-.....

III).-.....

El examen a que se refiere el párrafo anterior consistirá en una prueba teórico-práctica, en que los interesados demostrarán tener los conocimientos elementales en las materias que para cada profesión señale la Comisión Técnica Estatal. Dicho examen deberá ser aplicado

por la Comisión Técnica respectiva, en auxilio de la Dirección Estatal de Profesiones.

#### **ARTÍCULO 65.-.....**

La Dirección Estatal de Profesiones podrá conceder una o varias prórrogas, cuando a su juicio subsistan las condiciones que motivaron la expedición del permiso.

El solo vencimiento del plazo de dicha autorización, es suficiente para que la persona deje de desempeñar las funciones que le fueron autorizadas, **so pena de las sanciones previstas en la presente ley, y demás disposiciones que en caso resulten aplicables.**

#### **ARTÍCULO 66.-.....**

I.-.....

II.- Por notoria mala conducta a juicio de la **Dirección** Estatal de Profesiones.

III.- Por incompetencia comprobada en el ejercicio de la **práctica autorizada.**

**ARTÍCULO 67.-** Ninguna persona podrá ostentarse como práctico y ejercer funciones que correspondan a una rama profesional de las que se mencionan en el artículo 5 de la presente ley, sin la autorización de la **Dirección** Estatal de Profesiones, **so pena de las sanciones respectivas.**

**ARTÍCULO 68.-** Los colegios de profesionistas son asociaciones civiles que representan los intereses de las personas que realizan actividades profesionales de una misma rama profesional de las señaladas en esta ley, **constituidas ante Notario Público y registradas ante la Dirección Estatal de Profesiones.**

.....

La Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado en Materia Notarial, procurará en todo momento que la denominación de "Colegios" sea incluida en las respectivas protocolizaciones, previa autorización previa y expresa que extienda la Dirección Estatal de Profesiones.

#### **ARTÍCULO 69.-.....**

Cuando hubiere varios colegios de una misma rama profesional, todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser colegio de la profesión respectiva. Cuando dos o más **asociaciones** adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que tenga mayor antigüedad, que será el único reconocido.

El nombre de "Colegio" relacionado con el de alguna profesión, sólo podrá ser usado por **las asociaciones** de profesionistas registradas en la **Dirección** Estatal de Profesiones en los términos de la presente ley.

**Aquellas agrupaciones que, independientemente de su naturaleza jurídica se ostenten como "Colegios", sin serlo en los términos de la presente ley; serán acreedores a las sanciones previstas en la misma.**

**ARTÍCULO 70.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por colegio de profesionistas a la agrupación integrada por profesionistas titulados y **registrados** de una misma rama profesional.

.....

.....

**ARTÍCULO 72.-**.....

.....

I.-.....

II.-.....

a).-.....

b).- De veinte asociados, tratándose de cualquier profesión en los demás municipios del Estado, salvo que a juicio de la **Dirección** Estatal de Profesiones sea conveniente su constitución con un número menor, que nunca será inferior a doce asociados.

c).- a d).-.....

III.- Contar con autorización **para la razón o denominación social** expresa de la **Dirección** Estatal de Profesiones **previa a la protocolización respectiva, en la que se establezca la denominación completa y exacta del Colegio.** Para este efecto se presentará ante la **propia Dirección**, la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la ley y en el que además se deberá acreditar el carácter de profesionista de sus prospectos de asociados, incluyendo las firmas de los interesados.

Recibida la solicitud se dará conocimiento de ella a los colegios de la misma rama profesional ya registrados para que hagan sus observaciones. En vista de los documentos que exhiba la parte solicitante y de la comprobación que haga la **Dirección** Estatal de Profesiones sobre la satisfacción de los requisitos legales, se resolverá la petición. Sólo

cuando la resolución sea favorable se procederá a la firma de la escritura respectiva ante Notario Público.

**ARTÍCULO 73.-** La inscripción de un colegio en la Dirección Estatal de Profesiones implica que ésta ha autorizado previamente su denominación, y el Notario ha otorgado la escritura respectiva posteriormente.

Para los efectos de la inscripción, se deberá acompañar a la solicitud respectiva los siguientes instrumentos:

a).-.....

b).- Directorio de asociados con el respectivo domicilio, número de **cédula, constancia o registro** profesional; y para los colegios de especialistas, el número de la autorización para ejercer dicha especialidad;

c).- a d).-.....

e).- **Se deroga.**

**ARTÍCULO 78.-** Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Vigilar el ejercicio profesional de sus agremiados con objeto de que éste se preste dentro del más alto plano legal, ético, **científico y humanista**. Por consiguiente, previo juicio ante la junta de honor, la asamblea tendrá facultades para imponer sanciones a los asociados que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las sanciones irán desde la simple amonestación verbal, la amonestación escrita privada o pública, la suspensión temporal de los derechos de asociado y hasta la expulsión del colegio, según la gravedad de la falta; en todo caso se respetarán las garantías de legalidad y de audiencia, **y se comunicará a la Dirección Estatal de Profesiones sobre las mismas, la cual las registrará para los fines a que hubiera lugar.**

.....

.....

II.-.....

III.- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, patronos o socios, cuando acuerden someterse unos y otros a dicho arbitraje, **sin perjuicio de la posibilidad del procedimiento previsto en el artículo 40 de la presente ley;**

IV.- a VIII.-.....

**IX.- Coordinar el servicio social que podrá ser prestado por el colegio en forma voluntaria;**

X.- A XII.-.....

XIII.- Realizar las acciones conducentes para mantener a sus asociados actualizados en los conocimientos de la profesión y, en su caso, de la especialidad tales como cursos, **diplomados**, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros; dichos cursos de actualización podrán ser reconocidos por las autoridades competentes. Sin perjuicio de lo anterior, en los estatutos de los colegios deberá preverse la actualización obligatoria de sus asociados y la expedición de la constancia correspondiente a quienes hayan cumplido con los estudios y trabajos académicos que se aprueben, para tal efecto, por la asamblea general. **Para los efectos de validez oficial curricular de los cursos, diplomados, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros previstos en esta fracción, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo.**

.....

XIV.-.....

XV.- Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las leyes que regulen el ejercicio profesional, enviando una copia a la **Dirección** Estatal de Profesiones.

XVI.- a XVII.-.....

XVIII.- Gestionar el registro de los títulos profesionales de sus agremiados, la expedición de cédulas, autorizaciones **o registros** en su caso;

XIX.- a XX.-.....

**XXI.- Auxiliar a la Dirección Estatal de Profesiones en todo cuanto la misma solicite en ejercicio de sus atribuciones, en el término prudente que les sea señalado para tales efectos.**

Dichas agrupaciones deberán informar anualmente, durante el mes de enero, a la **Dirección** Estatal de Profesiones sobre sus actividades, así como de sus cambios de mesa directiva cuando éstos se realicen; igualmente sobre las modificaciones a sus estatutos, cursos de actualización, cumplimiento del servicio social voluntario de sus agremiados y, en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la directiva sean necesarios o de utilidad para mantener actualizado el archivo de la **Dirección** Estatal de Profesiones respecto a cada uno de los colegios.

Los colegios y sus secciones deberán informar a la **Dirección** Estatal de Profesiones, con toda oportunidad, acerca de la membresía o afiliaciones de sus miembros, para efecto de actualizar el padrón sobre el ejercicio profesional en el Estado.

Los cursos, diplomados, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros, tendrán validez curricular legal siempre que el Colegio respectivo notifique a la Dirección Estatal de Profesiones sobre su contenido, plan de estudios, número de horas que comprenda, el nombre y trayectoria del expositor, coordinador, ponente o catedrático, y demás pormenores tales como el día y lugar a realizarse así como el proyecto de documento que se extenderá a los participantes. La notificación referida deberá ser con una anticipación no menor a noventa días naturales. La Dirección en su caso, emitirá su autorización antes de la celebración respectiva, y en su momento rubricará por conducto de su titular los documentos de acreditación. En todo momento, la Dirección Estatal de Profesiones podrá recabar las opiniones que estime convenientes a las instancias educativas que resulten, previo a la autorización referida en el presente párrafo, misma que contendrá los elementos y circunstancias particulares que en el caso correspondan.

Para los efectos de párrafo anterior, se entiende como “validez curricular legal” a los efectos que se deriven de la autorización y posterior sanción de los documentos que se entreguen a los participantes, los cuales harán presunción de su idoneidad para acreditar los estudios, actualizaciones o prácticas referidos en los mismos.

**ARTÍCULO 81.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Educación y Deporte**, establecerá y mantendrá una **Dirección Estatal de Profesiones**, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

.....

La persona en quien recaiga el nombramiento deberá pertenecer a uno de los colegios debidamente registrados ante la **Dirección Estatal de Profesiones**.

**ARTÍCULO 82.-** Compete a la **Dirección Estatal de Profesiones**:

I.- a VII.-.....

VIII.- **Llevar la hoja de servicio de cada profesionista** cuyo título registre y anotar en el propio expediente los actos académicos de actualización de conocimientos en los que participe, así como las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional, incluyendo las resoluciones colegiales que afecten al profesionista;

IX.- Conocer de las infracciones a esta ley, por denuncia que formulen los colegios, los profesionistas o los particulares **que bajo su responsabilidad aporten elementos de prueba**;

X.- a XVIII.-.....

XIX.- La **Dirección** Estatal de Profesiones podrá solicitar a los colegios la acreditación de contar realmente con el número de miembros requerido por esta ley para conservar el registro respectivo; y

XX.- **Certificar y registrar los cursos, diplomados, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos u otros afines a que se refieren los párrafos penúltimo y último del artículo 78 de la presente ley, observando la congruencia que exista entre aquellos y el perfil que de acuerdo a la profesión corresponda a los miembros del Colegio que notifique en los términos de tal disposición**

XXI.- **Fungir como coadyuvante del Ministerio Público del fuero común, en aquellas indagatorias en que se involucre el ejercicio profesional;**

XXII.-.....

**ARTÍCULO 83.-** La **Dirección** Estatal de Profesiones tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de la información que se le haya proporcionado, para investigar el cumplimiento a la ley y, en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

La **Dirección** Estatal de Profesiones contará con un área de supervisión y vigilancia del ejercicio profesional. En las visitas de inspección, el supervisor se identificará y acreditará plenamente su personalidad ante el profesionista, observará todas las formalidades que para este efecto señalen las leyes del Estado en la materia; en caso de que observe o se presente alguna irregularidad, levantará un acta circunstanciada, de la cual dejará copia al interesado, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles para oponerse y hacer valer lo que a sus derechos convenga ante la **Dirección** Estatal de Profesiones.

**Transcurridos los cinco días referidos en el párrafo anterior, la Dirección Estatal de Profesiones resolverá lo que corresponda y lo notificará al interesado, colegios o instancias que deban conocer la resolución, misma que será impugnable para ser resuelta dicha impugnación por la Secretaría General de Gobierno; según las disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 84.-** Las comisiones técnicas estatales estarán integradas por un representante de la **Dirección** Estatal de Profesiones; uno, de los colegios de profesionistas; y, uno, de las instituciones educativas a nivel superior en las ramas profesionales respectivas; cuando en estas instituciones se estudie una misma profesión deberán designar un representante común, debiendo observarse lo mismo para el representante de los colegios de profesionistas, de acuerdo a su misma rama profesional, el que deberá ser nombrado, de común acuerdo, por la totalidad de los colegios existentes en el Estado. Los cargos de representantes en las comisiones técnicas estatales son honorarios en relación al Estado.

Los colegios harán el nombramiento de los representantes dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva, que les formule la autoridad, debiendo notificar por escrito a los colegios y a sus secciones los nombramientos de los profesionistas. Transcurrido el plazo sin que se hubiere efectuado la designación, la **Dirección** Estatal de Profesiones escogerá el representante dentro de los militantes del colegio respectivo.

.....

**ARTÍCULO 85.-** La **Dirección** Estatal de Profesiones formará las comisiones técnicas estatales, relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y formular propuestas sobre los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 86.-**.....

I.- a VI.-.....

VII.- Los demás asuntos que les encomienden las leyes y los que juzgue conveniente someterles la **Dirección** Estatal de Profesiones.

**ARTÍCULO 87.-** Para que haya decisión en los asuntos de la competencia de las comisiones técnicas, será necesaria la presencia del representante de la **Dirección** Estatal de Profesiones.

.....

Las comisiones técnicas tendrán un secretario, dependiente de la **Dirección** Estatal de Profesiones. El secretario levantará una acta después de cada sesión, en la que se hará constar los acuerdos a que se hubiere llegado y que será firmada por todos los asistentes.

**ARTÍCULO 95.-** Los programas de servicio profesional de índole social, se formularán y evaluarán oyendo a los colegios de profesionistas. Estos expresarán a la **Dirección** Estatal de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

.....

**ARTÍCULO 96.-** Cada año, durante el mes de enero, los colegios de profesionistas darán a conocer, mediante un documento, a la **Dirección** Estatal de Profesiones el servicio social que en forma voluntaria prestaron durante el año anterior y de los resultados obtenidos. Así mismo, darán a conocer los problemas más relevantes de la Entidad y proponer alternativas de solución.

**ARTÍCULO 98.-** Constituyen faltas contra el decoro y la dignidad profesional:

I.- a II.- .....

III.- La manifestación de tener estudios de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, sin contar con el título o diploma correspondiente debidamente registrado ante la **Dirección** Estatal de Profesiones.

IV.- a VIII.-.....

#### **ARTÍCULO 101.-.....**

I.- a IV.-.....

V.- Proponer a la **Dirección** Estatal de Profesiones que multe al infractor; y

VI.- Proponer a la **Dirección** Estatal de Profesiones que cancele la cédula profesional del infractor, cuando a juicio de la asamblea general de asociados la falta o faltas tengan el carácter de gravísimas y la conducta del infractor pueda causar grave daño a la sociedad.

#### **ARTÍCULO 103.-.....**

I.- a III.-.....

.....

.....

Tratándose de suspensión temporal de los derechos del asociado, de exclusión del colegio, de proposición de imposición de multa o de proposición de cancelación de la cédula profesional, la determinación de la asamblea será revisable, a petición del interesado, por parte de la comisión técnica estatal de la **Dirección** Estatal de Profesiones.

**ARTÍCULO 104.-** Si el profesionista no fuere colegiado o siéndolo, y la **Dirección** Estatal de Profesiones recibiera o descubriera una conducta que constituya falta al régimen disciplinario, se seguirá este procedimiento:

I.- La denuncia deberá presentarse por escrito, en original y copia, ante la **Dirección** Estatal de Profesiones, la que lo turnará a la comisión técnica estatal respectiva cuando el caso lo amerite. El documento deberá contener el nombre, domicilio y firma del denunciante, nombre y domicilio del presunto infractor, la infracción que se dice cometida y una relación de los hechos. En la denuncia deberán ofrecerse las pruebas.

II.- a IV.-.....

**ARTÍCULO 105.-** Es competencia exclusiva de la **Dirección Estatal de Profesiones** conocer, dictaminar e imponer sanciones:

I.-.....

.....

En caso de reincidencia se impondrá multa de hasta ciento cincuenta veces el importe del salario mínimo diario, En caso de persistir, la **Dirección Estatal de Profesiones** hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, negándole, así mismo, el registro y la autorización para el ejercicio profesional hasta por cinco años.

.....

.....

La persona que se ostente como pasante, práctico o ejerza funciones que corresponden a una rama profesional de las que se mencionan en la presente ley, sin contar con la autorización de la **Dirección Estatal de Profesiones**, se le impondrá una multa de treinta a trescientos salarios mínimos.

II.- a III.-.....

IV.- En los casos de profesionistas que no se encuentren afiliados a algún colegio. En este supuesto, la **Dirección Estatal de Profesiones** desahogará, en lo conducente, el procedimiento previsto en el artículo anterior.

**En todo caso en que se apliquen las multas previstas en la presente ley, la Dirección Estatal de Profesiones lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto del área que corresponda, inicie el procedimiento económico coactivo que corresponda a efecto de hacer efectiva la sanción aplicada.**

**ARTÍCULO 106.-** La **Dirección Estatal de Profesiones** podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- a IV.-.....

V.- La cancelación del registro de colegios de profesionistas y sus secciones, se decretará cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por esta ley y cuando la organización incurra en repetidas violaciones a la misma, siempre y cuando se acrediten fehacientemente; o bien, cuando durante un periodo de seis meses no se celebren sesiones ordinarias, probando con esto la inactividad del colegio. Para los efectos de la

primera parte de este precepto, cuando el número de miembros de un colegio bajare del mínimo que señala la ley, la **Dirección** Estatal de Profesiones le concederá un término no mayor de tres meses para que lo complete. Transcurrido el plazo sin haberlo logrado, se cancelará el registro;

VI.- a VII.-.....

**ARTÍCULO 112.-** Se concede acción popular para denunciar ante la **Dirección** Estatal de Profesiones, a quien sin título o autorización legalmente expedidos, ejerzan alguna de las profesiones que requieren título y cédula para su ejercicio.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-**Háganse las previsiones presupuestales, financieras y organizativas necesarias para que sea creada la Dirección Estatal de Profesiones, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en los términos del presente Decreto, para su debido cumplimiento durante el presente ejercicio fiscal 2017.

**TERCERO.-** Cualquier referencia jurídica, administrativa, financiera, organizativa, académica o análoga que se haga como "Oficina Estatal de Profesiones" o "Departamento Estatal de Profesiones", se entiende a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, ahora hacia o respecto a la "Dirección Estatal de Profesiones", para todos los efectos a que haya lugar, y por tanto deberán realizarse los cambios o ajustes a que hubiera lugar, quedando en vigor pleno todos los documentos o actos realizados por la instancia respectiva aun con las denominaciones anteriores.

**CUARTO.-** Las revisiones, consultas, actualizaciones, o medidas operativas **y/o legales** tanto en el ámbito administrativo, jurídico y gubernamental a que haya lugar para para el cumplimiento del presente decreto bajo la competencia de la Dirección Estatal de Profesiones, se llevara a cabo durante el presente año 2017. Para tales efectos, se tomaran todas las medidas jurídicas, administrativas, operativas, y financieras que fueren necesarias por las dependencias del poder ejecutivo que resulten competentes bajo su respectiva esfera de competencia en lo particular por las Secretarías de Hacienda y de Educación y Deporte.

**QUINTO.-** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO En el salón de sesiones del Poder Legislativo a los 21 del mes de Febrero de 2017.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**Atentamente:**

**DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA**